

Neiva, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00340
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ELIANA CAROLINA TOVAR ORTIZ
DEMANDADO:	JOHN HANNER HERRERA FAJARDO

La señora ELIANA CAROLINA TOVAR ORTIZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO contra JOHN HANNER HERRERA FAJARDO, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

- 1.- Se debe establecer con precisión lo pretendido a través de la demanda para que exista concordancia entre la misma y las pretensiones.
- 2.- Debe indicar si desea que se declare la existencia de la unión marital de hecho con su consecuente declaración de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes o si, por el contrario, solo pretende que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, para lo cual se debe aportar documento acreditando la constitución de la existencia de la unión marital de hecho. En el entendido de pretender lo primero, también debe corregirse el poder para actuar, pues el allegado faculta a la abogada para presentar demanda de existencia de sociedad patrimonial.
- 3.- Debe corregir y/o aclarar los fundamentos de derecho y el acápite denominado “proceso, competencia y cuantía”, toda vez que trae a colación artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual ya se encuentra derogado.
- 4.- Debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado o, en su defecto, demostrar al despacho la realización de los trámites pertinentes a obtenerlo.
- 5.- Se debe indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

del demandado aportando las respectivas evidencias, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.243.529 y T.P. 277.898 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ_

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo

Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0df5ebf0955cb9daf8c8b39458ffb0239b2ccc07619afc7a8d43ed04400b**

Documento generado en 05/09/2022 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>